

REF. EXPEDIENTE:	79/2021/MM/SV SARA
NÚM. RESOLUCIÓN:	2022-07/29875

## CONSORCIO MASMEDIO

ALFONSO BELTRAN MUÑOZ, Vicepresidente del Consorcio MásMedio, en uso de las competencias que me confiere el artículo 12 de los Estatutos del Consorcio 'Medioambiente y Aguas de Cáceres-MasMedio' (B.O.P. nº17, de 27 de Enero de 2020) y vistos los antecedentes que obran en el expediente de su razón, ha dictado la siguiente:

## RESOLUCION

Resultando que con fecha 31 de diciembre de 2021, se dictó Resolución de aprobación del expediente de contratación del servicio de "Redacción de Proyectos de Construcción, Asistencia Técnica a la Dirección de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud de las Obras de la 2ª Fase del Plan Depura Provincia de Cáceres (Expediente 79/2021/MM/SV SARA)", así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas obrantes en el procedimiento, acordándose la apertura de la licitación por procedimiento abierto.

El correspondiente anuncio de licitación se publicó por primera vez, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE) con fecha 6 de enero de 2022 y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) el 7 de enero de 2022, constando a su vez, publicación del anuncio de licitación en el Perfil del Contratante de la Excm. Diputación Provincial de Cáceres, con fecha 7 de enero de 2022.

Resultando que con fecha 7 de febrero de 2022, por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se interpuso Recurso Especial en Materia de Contratación contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

El citado recurso y de forma resumida versaba sobre la siguiente cuestión: De la cláusula 15.3 y 15.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se concluye que la ponderación de criterios en la valoración de ofertas es la siguiente:

- Criterios evaluables mediante juicio de valor (propuesta técnica): 45 %
- Criterios evaluables mediante fórmulas (proposición económica): 55 %

A tenor de lo argumentado por el Colegio, se vulnera lo exigido en el artículo 145.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), porque los Pliegos no respetan el porcentaje que debe atribuirse a criterios cualitativos, ponderando indebidamente el precio (55% en vez de como máximo el 49%) frente a la calidad (45% en vez de como mínimo el 51%).

Concluye el Colegio que en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, (carácter reconocido a este contrato en virtud de la Disposición Adicional 41ª que establece que: "*Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los*



*servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley*”, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación total, lo que no es respetado en la licitación que se recurre, otorgando 45 puntos de 100 a los Criterios de calidad Evaluables Mediante Juicio de Valor (CEMJV) y 55 puntos a la proposición económica.

Resultando que mediante Resolución núm. 17/2022, de fecha 4 de marzo de 2022, por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales, se resuelve desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, frente al anuncio de licitación y los pliegos que rigen el expediente « 79/2021\_ MM SV PA SARA para la contratación por el Consorcio de Medio Ambiente y Aguas Provincia de Cáceres – MásMedio, de los Servicios para la redacción de proyectos de construcción, asistencia técnica a la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de las obras de la 2ª fase del Plan Depura de Cáceres » », tramitado por el Consorcio Medioambiental Aguas de Cáceres (Consorcio MásMedio) de la Diputación de Cáceres.

Considerando que recientemente, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), en su Resolución 1300/2021, de 29 de septiembre de 2021 ha modificado su doctrina inicial, sobre el alcance de la intelectualidad de los servicios de ingeniería y arquitectura, y afirma en este momento que todos ellos tienen tal carácter sin excepción y sin consideración alguna sobre la tipología o el contenido más o menos creativo del servicio de que se trate. De esta manera el TACRC afirma sin duda que: “Son prestaciones de carácter intelectual los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo. Y lo son por decisión legislativa, lo son “ex lege”.

De acuerdo con ese carácter, el artículo 145 de la LCSP, determina que en los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, deberá aplicarse más de un criterio de adjudicación, indicando en su apartado cuarto que: “Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura”, y para ello, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146. En conclusión, la interpretación doctrinal vigente en este momento es la de considerar que el carácter de prestación intelectual de las relacionadas con el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería o la consultoría, no tiene relación con el alcance del objeto, sino que se atribuye por la propia LCSP, para todas ellas.

Por lo tanto, y dado que en la cláusula 1.2 del PCAP se establece que el contrato objeto del presente expediente está clasificado con el siguiente código: CÓDIGO CPV DE REFERENCIA: 71311000 Servicios de Consultoría en Ingeniería Civil”, queda justificado que su objeto es de carácter intelectual por lo que la licitación deberá respetar las normas que para ese tipo de prestaciones establece la LCSP.

Resultando que los errores detectados requieren la modificación del texto del apartado 15.3 y 15.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para adaptarlo a lo dispuesto en el art. 145.4 de la LCSP.

Resultando que es criterio jurisprudencial consolidado el que nos enseña que no puede



calificarse como error material de un acto administrativo cuando la rectificación del mismo implica una interpretación de las normas jurídicas, por todas la STS 1356/2018, de 24 de julio; lo que impide que el error detectado pueda ser subsanado por el cauce excepcional del art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por tratarse de una modificación que excede de un error material o de hecho.

Considerando que el art. 122.1 LCSP, establece que *“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”*

En virtud de lo expuesto, y en uso de las competencias delegadas en materia de contratación administrativa y su correspondiente ejecución del gasto para este contrato, por el Consejo de Administración del Consorcio MásMedio, en su sesión del 29 de octubre de 2021, (BOP núm. 220 de 18 de noviembre de 2021) y en relación con lo dispuesto en el artículo 41.4 de la LCSP,

## RESUELVO

**Primero.** Anular los actos dictados en fase de licitación, incluidos el acuerdo de apertura y anuncios de licitación, así como el PCAP, conservándose todos los actos preparatorios que no se vean afectados por ellos.

**Segundo.** Retrotraer las actuaciones al momento viciado, dando una nueva redacción al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y conservando los actos preparatorios que no se vean afectados por aquéllos.

**Tercero.** Notificar la presente resolución a los interesados que resulten afectados por la misma y ordenar la publicación de esta resolución en el DOUE, Perfil del Contratante y en la Plataforma del Estado con indicación de que la misma agota la vía administrativa, pudiendo interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Vicepresidente del Consorcio MásMedio a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

En Cáceres, en la fecha indicada en informe de firma al margen.

Fe pública, -VICESECRETARIO/A.  
Firmado: MARIA BELEN GUIRAU MORALES

EL VICEPRESIDENTE  
ALFONSO BELTRAN MUÑOZ

